

## Claves de los recientemente aprobados Real Decreto 287/2021 y Real Decreto 288/2021, en materia aseguradora

### **Belén Navarro Carmona**

Abogada  
Área de Banca y Mercado de Capitales  
de Gómez-Acebo & Pombo

### **Irene Medina de Alba**

Técnica *paralegal*  
Área de Banca y Mercado de Capitales  
de Gómez-Acebo & Pombo

### **Pablo Muelas García**

Socio del Área de Banca, Mercado de Capitales y Seguros de Gómez-Acebo & Pombo  
Coordinador del Grupo de Seguros

---

*El 22 de abril entraron en vigor el Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros, y el Real Decreto 288/2021, de 20 de abril, que transponen varias directivas en clave aseguradora.*

El pasado jueves, 22 de abril, entraron en vigor dos esperados reales decretos en materia aseguradora: el Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros; y el Real Decreto 288/2021, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; se da nueva redacción al artículo 34 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y se modifica el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

A lo largo de este artículo sintetizaremos las principales claves prácticas de ambas normas:

## 1. **Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros**

El Real Decreto 287/2021 se aprueba en desarrollo de las obligaciones en materia de formación dispuestas en el «Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales», derogando el Real Decreto 764/2010, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados, en materia de información estadístico-contable y del negocio y de competencia profesional.

El objetivo de la nueva norma es doble: por una parte, persigue incrementar la protección de tomadores, asegurados y clientes potenciales por medio de la aprobación de un renovado programa de formación que garantice que los distribuidores de seguros y reaseguros, el personal responsable de sus órganos de dirección, así como los empleados, colaboradores externos y el personal de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros que participen directamente en la distribución, dispongan de unos conocimientos mínimos necesarios sobre el correcto desarrollo de su actividad y sobre los productos que venden, garantizando así que dichos productos se adapten a las necesidades de los clientes y que éstos reciben información adecuada sobre los seguros ofrecidos; por otra parte, regula las obligaciones contables y de registro que deben cumplir los distribuidores de seguros y reaseguros en España.

A tales efectos, el real decreto regula una serie de aspectos de especial trascendencia práctica para los intermediarios. En particular, establece los criterios que definen los conocimientos y aptitudes que deben poseer los distribuidores de seguros (y de reaseguros) y su *personal relevante* (nuevo concepto amplio que abarca, desde la persona responsable de la actividad de distribución, los empleados y colaboradores externos, hasta cualquier persona que participe en la distribución de los productos de la entidad), el modo de evaluación y la forma de acreditación de dichos conocimientos y aptitudes por las personas obligadas. Por último, la norma dedica sus dos últimos capítulos a la regulación de las obligaciones contables y de registro que deberán observar los distribuidores que operen en el mercado español.

### 1.1. *Requisitos de formación*

Respecto de la formación exigida para poder realizar la actividad de distribución, la norma determina los conocimientos y aptitudes que deben tener los distribuidores de seguros en función del tipo de venta que desarrollen, de su responsabilidad, de la complejidad del producto y de la actividad que desempeñen. Sobre esta base, se

establecen tres niveles de formación inicial y se impone a los distribuidores la obligación de garantizar una formación continua anual:

Sujetos obligados	Formación inicial	Formación continua
<p style="text-align: center;"><b>Nivel 1</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corredores de seguros y reaseguros.</li> <li>• Responsables de la actividad de distribución en entidades aseguradoras, reaseguradoras, corredores de seguros y reaseguros y operadores banca-seguros.</li> </ul>	300 horas (anuales)	25 horas (anuales)
<p style="text-align: center;"><b>Nivel 2</b></p> <p><b>Cuando presten asesoramiento («venta asesorada»):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Agentes de seguros.</li> <li>• Colaboradores externos.</li> <li>• Empleados de aseguradoras, reaseguradoras, de mediadores de seguros y reaseguros y de colaboradores externos.</li> <li>• Responsables de la actividad de distribución en agentes de seguros.</li> <li>• Responsables de la actividad de colaboración con la distribución en colaboradores externos.</li> <li>• Red de distribución de los operadores banca-seguros.</li> </ul>	200 horas (anuales)	25 horas (anuales)
<p style="text-align: center;"><b>Nivel 3</b></p> <p><b>Cuando NO presten asesoramiento («venta informada»):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Agentes de seguros.</li> <li>• Colaboradores externos.</li> <li>• Empleados de aseguradoras, reaseguradoras, de mediadores de seguros y reaseguros y de colaboradores externos.</li> <li>• Responsables de la actividad de distribución en agentes de seguros.</li> <li>• Responsables de la actividad de colaboración con la distribución en colaboradores externos.</li> <li>• Red de distribución de los operadores banca-seguros.</li> </ul>	150 horas (anuales)	15 horas (anuales)

Respecto del contenido de los programas de formación, se deberá adaptar al que se establezca por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, aún pendiente de publicación, y que sustituirá a su actual Resolución en la materia de 18 de febrero del 2011.

En lo concerniente a la obligación de formación continua, la norma aclara que ésta podrá ser impartida por el distribuidor de seguros, por las universidades públicas o privadas o por personas o entidades externas certificadoras de formación.

#### 1.2. *Procedimiento de acreditación y régimen de adaptación a las obligaciones de formación*

A efectos de acreditar los conocimientos y aptitudes adquiridos, el real decreto establece para los distribuidores de seguros y de reaseguros la obligación de mantener registros relativos a los conocimientos adquiridos y a la formación continua recibida.

Adicionalmente, a los mismos efectos de acreditación, el real decreto prevé, en sus disposiciones adicional única y transitoria primera, un régimen de homologación para los distribuidores que estén desarrollando ya la actividad formativa estableciendo reglas específicas que permiten evaluar la existencia de conocimientos y formación previos, en particular, las siguientes:

- a) La posesión del diploma de mediador de seguros titulado a efectos de la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, surtirá los mismos efectos que la superación del curso de formación exigido para el nivel 1.
- b) Las personas domiciliadas o residentes en España que acrediten disponer del título del grupo A previsto en el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, no tendrán que superar el curso de formación correspondiente al nivel 1.
- c) Las personas domiciliadas o residentes en España que acrediten disponer del título del grupo B previsto en el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, no tendrán que superar el curso de formación correspondiente a los niveles 2 y 3.
- d) Las personas domiciliadas o residentes en España que acrediten disponer del título del grupo C previsto en el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, no tendrán que superar los módulos de formación realizados y coincidentes con materias del programa de formación previsto para los cursos de los niveles 1, 2 y 3. Estas personas podrán participar en la distribución de seguros o de reaseguros proporcionando información sobre productos de seguros o de reaseguros, sin efectuar labor de asesoramiento alguna, y dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto 287/2021 para completar el curso previsto para el nivel 3.

- e) Con independencia de las anteriores afirmaciones, el cumplimiento de la formación continua será obligatorio en todo caso para el ejercicio de la actividad de distribución.
- f) Los cursos de formación y pruebas de aptitud para el grupo A que estuvieran autorizados a la entrada en vigor del Real Decreto 287/2021 podrán realizarse en los términos de dicha autorización conforme a la Ley 26/2006, de 17 de julio, y los certificados emitidos a quienes los superen surtirán los mismos efectos que los desarrollados en los apartados a y b anteriores.
- g) Los cursos de formación para el acceso a los grupos B y C ya comenzados a la entrada en vigor del Real Decreto 287/2021 podrán seguir impartándose conforme a la Ley 26/2006, de 17 de julio, y los certificados emitidos a quienes los superen surtirán los mismos efectos que los desarrollados en los apartados c y d anteriores.

Con independencia de las anteriores afirmaciones, el cumplimiento de la formación continua será obligatorio en todo caso para el ejercicio de la actividad de distribución.

A estos efectos, la formación continua impartida a las personas comprendidas en los grupos B y C de la normativa derogada será computable dentro del programa de formación continua del año correspondiente siempre que, en la memoria que se elabore, se acredite su contenido, duración y las personas que hayan recibido esta formación.

### 1.3. *Formación de mediadores de otros Estados miembros*

El real decreto afirma que el mero hecho de estar registrados y en activo como distribuidores en sus Estados de origen se considera equivalente a la superación de los cursos que se prevén para los distribuidores nacionales.

### 1.4. *Libros registro e información estadístico-contable que se han de remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*

En desarrollo de lo dispuesto en el título I del libro segundo del Real Decreto Ley 3/2020, la norma dedica sus dos últimos capítulos a la regulación de: 1) las obligaciones de llevanza y conservación de los libros registro impuesta a los corredores de seguros y reaseguros, y 2) las obligaciones de la información estadístico-contable que deberá remitirse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, obligaciones aplicables a los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros.

Esta regulación aspira a que el supervisor pueda disponer de una mejor información sobre la actividad de los distribuidores de seguros y a reforzar su actuación en protección de los derechos de los usuarios.

Respecto de la *llevarza y conservación de los libros registro*, la norma dispone que los corredores de seguros y reaseguros deberán llevar y conservar los libros registro, la correspondencia y los justificantes concernientes a su negocio debidamente ordenados y en los términos establecidos en la legislación mercantil. A tales efectos, la norma establece que éstos deberán conservarse preferentemente en soportes informáticos, habrán de mantenerse a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y no podrán llevarse con un retraso superior a tres meses.

Los *corredores de seguros* deberán llevar y conservar, en particular, libros registro contables a) de pólizas y suplementos intermediados; b) de primas cobradas; c) de siniestros tramitados; d) de colaboradores externos, y e) de otros corredores de seguros utilizados como red de distribución distinta a la propia. Por su parte, los *corredores de reaseguro* deberán llevar y conservar libros registro contables a) de contratos y riesgos facultativos que se formalicen por su mediación; b) de colaboradores externos, y c) de otros corredores de seguros y reaseguros utilizados como red de distribución distinta de la propia.

Respecto de las *obligaciones contables y deber de información que se ha de remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*, la información estadístico-contable anual que deberán remitir los *corredores de seguros y reaseguros* deberá incluir, en particular, de forma separada y por cada clave de inscripción: a) los datos referentes a la declaración de datos generales y requisitos para el ejercicio de la actividad; b) la estructura de la organización; c) el programa de formación que se imparte a los empleados y colaboradores externos; d) los contratos de seguros o de reaseguros intermediados; e) la cuenta de pérdidas y ganancias, y f) el balance. Por su parte, los *agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros* deberán remitir la información contable y del negocio anual que incluirá: a) los datos referentes a la declaración de datos generales y requisitos para el ejercicio de la actividad; b) la estructura de la organización; c) el programa de formación que se imparte a los empleados, a las personas que participan directamente en la actividad de distribución y a los colaboradores externos; d) los contratos de seguros intermediados, y e) la cuenta de pérdidas y ganancias.

A efectos de lo anterior, debe subrayarse la obligatoriedad de la remisión de los datos por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Nótese que se encuentra pendiente el desarrollo de este real decreto en lo relativo a las normas sobre la llevarza y especificaciones técnicas de los libros registro. Asimismo, están pendientes de aprobación, por orden ministerial, los modelos de remisión de la documentación estadístico-contable. Respecto de estos últimos y hasta que sean aprobados, serán de aplicación los modelos establecidos en los artículos 7 y 9 del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio.

**2. Real Decreto 288/2021, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; se da nueva redacción al artículo 34 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y se modifica el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.**

El Real Decreto 288/2021 aspira a reforzar la solidez y solvencia de las entidades aseguradoras. Con él se transpone parcialmente y se actualizan las siguientes directivas:

- a) La Directiva (UE) 2017/828, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, en lo que afecta a las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y a las entidades reaseguradoras que cubran obligaciones de seguros de vida —estableciendo la obligatoriedad de que las entidades de seguros y reaseguros desarrollen y hagan pública su política de implicación como accionista en sus inversiones en sociedades cotizadas—.
- b) La Directiva (UE) 2019/2177, por la que se modifican la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (la «Directiva Solvencia II»), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en lo concerniente al sector asegurador —regulando el intercambio de información y la cooperación entre los supervisores de seguros nacionales y el supervisor europeo y estableciendo la creación de plataformas de cooperación entre ellos—.

Adicionalmente, el Real Decreto 288/2021 también introduce modificaciones respecto de las siguientes materias:

- a) *La regulación de las tablas biométricas utilizadas en los seguros de vida y decesos, para actualizarlas con respecto a la evolución de la longevidad. A tales efectos, establece la obligatoriedad de usar tablas biométricas actualizadas, fiables y robustas. Esta medida aspira a lograr una mayor solidez en el cálculo de las provisiones técnicas y a fomentar la solvencia de las entidades aseguradoras y la transparencia en la formación de precios de los seguros.*
- b) *El Reglamento de seguros agrarios combinados, para aclarar la participación del Consorcio de Compensación de Seguros en el Consejo de Agroseguro.*